---Trelew, 18 de Junio de 2026. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 3/06/2026 la Dra. Natalia I. SPOTURNO expresó que, tal como manifestó al excusarse en los autos caratulados: "<PER_1> c/ <TEXTO> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios" (Expte. N° 255/2026 CAT) el 22/05/2026, conforme se desprende de las constancias de dicha causa, y en particular del ID 1984127, el Dr. <PER_2> , esposo de la Dra. Spoturno, intervino como patrocinante de la Sra. <PER_3> (citada en la causa mencionada como testigo). ----------

--- Aclaró que, si bien dicha actuación constituyó su única participación, lo cierto es que se dictó sentencia única tanto en la causa "<PER_1> c/ <TEXTO> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios" (Expte. N° 255/2026 CAT) como en estos autos caratulados "<PER_1> c/ <PER_3> s/ Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. N° 213/2026 CAT), proceso en el cual la Sra. <PER> reviste carácter de demandada. ----------

--- Adicionalmente expresó que, en la actualidad su marido asesora profesionalmente a la Sra. <PER> en diversas cuestiones vinculadas con su actividad inmobiliaria, y que personalmente mantiene con la demandada un trato amistoso. ----------

---Concluyó que esas particulares circunstancias la conducían a excusarse de intervenir también en las presentes actuaciones, por considerar que se encuentra comprendida dentro de las causales previstas en el art. 17 incs. 1° y 9° del CPCC. Asimismo, entendió que los motivos expuestos configuran *"motivos graves de decoro o delicadeza"* en los términos del art. 30, primer párrafo, del mismo cuerpo legal. ----------

---**II.** Pasando a resolver, corresponde señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los Magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural. Así, si bien en el caso de la excusación es un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. CSJN, 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c. <ANONIMIZAR_2> . y otros", LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, entre otras). ----------

Documento anonimizado por AymurAI

--- Asimismo, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los Jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Se requiere entonces que la fundamentación sea seria y precisa en razón de tratarse de una medida delicada, que necesita se señale en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el ordenamiento procesal (conf. CACR, Sala B, SIC N° 83/2014).----------

--- Ahora bien, la Magistrada invoca las causales previstas en los artículos 17 incs. 1° y 9° del CPCC y, además, entendió que los motivos expuestos configuran *"motivos graves de decoro o delicadeza"* en los términos del art. 30, primer párrafo, del mismo cuerpo legal. ----------

---Cabe señalar que el art. 17, inc. 1º del CPCC establece expresamente como causal de recusación tener el Juez *"parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados"*; y el inc. 9° del mismo articulado establece que el Juez debe tener con algunos de los litigantes una "amistad" que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Ello, por contrario a una relación de simple familiaridad, urbanidad o actos de vecindad, simple cortesía o conocimiento social. La ley exige que la circunstancia objetiva de la aproximación o contacto tenga exteriorizaciones concretas en la forma habitual de tratarse recíprocamente, la extensión del vínculo a los familiares, la comensalidad (conf. esta Sala " " SIC Nº 102/2010; con cita a Colombo, Juan C. – Kiper, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 202; Cám. 2ª Civ. y Com., Sala I, La Plata, 08/11/94, "Bonino, J. s/ inc. de recusación con causa en autos: "Barrere, A. c. Bonino, J. s/ Juic. Ejec. "; Juba, cit. por, Marcelo López Mesa, "Cód Proc...", Ed. La Ley, Tomo I, año 2012, pág. 103 ap. 9). ----------

--- El Superior Tribunal de la Provincia ha señalado que la amistad invocada como causal excusatoria debe ser manifiesta y exteriorizarse a través de actos o conductas que le den estado público, ya que la mera mención de ser amigo de la parte resulta insuficiente para configurar la excusación pues debe fundarse en motivos de existencia real y precisa (conf. STJCh, SI N° 29/SRO/2015, con cita a Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y excusación", Ed. Mediterránea, año 2005, p. 129/130). ----------

---Por ello, las razones invocadas encuadran propiamente en la causal de parentesco con el letrado de la demandada y de amistad pública y manifiesta con la Sra. <PER>, por lo que deviene necesario aceptar la excusación efectuada por la Dra. Natalia Spoturno para entender en los presentes actuados y en el expediente 255/2026, acumulado materialmente

Documento anonimizado por AymurAI

a éste. Por haber sido aceptada la excusación en los términos efectuados, deviene innecesario el tratamiento de la causal invocada con fundamento en el art. 30 del CPCC. -

---En su mérito, la sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---**I. ACEPTAR LA EXCUSACIÓN** formulada por la Dra. Natalia I. SPOTURNO.----

--- **II. --HACER** saber mediante INODI a la Dra. Natalia I. SPOTURNO, en los términos del artículo 28 del CPCC, el resultado de la presente resolución.----------

---**III.-** Regístrese y notifíquese. ----------

Suscripta digitalmente por:

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA).

- Dra Florencia CORDÓN FERRANDO (JUEZA DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 17 /2026 - SIC. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI